



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE ENERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00405	Nulidad electoral	Demandante Carlos Enrique Bacca Diaz Demandado: William Orlando Benavides Rosero	Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00405 00
Demandante: Carlos Enrique Bacca Diaz
Demandado: William Orlando Benavides Rosero
Tema: AbstienePronunciamiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional elevada por el demandante, atinente a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinio Municipal Concejo, formulario E-26 CON, del día 2 de noviembre de 2023, a través del cual se designó como concejal del Municipio de Ipiales al señor William Orlando Benavides Rosero, de no ser por las razones que a continuación se explican:

El señor Carlos Enrique Bacca Diaz, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del señor William Orlando Benavides Rosero con el fin de ***“(...) que se declare la nulidad de elección contenido en el FORMULARIO E-26 CON del día 2 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Ipiales- Nariño (...)”***, además, solicitó como medida cautelar ***“(...) se sirva DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVINCIONAL del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección contenida en la Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON – del día 2 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Ipiales – Nariño, de las elecciones que se llevaron a cabo el día 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como CONCEJAL del Municipio de Ipiales, por el partido político GENTE EN MOVIMIENTO, al señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO***

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

identificado con cédula de ciudadanía No. 87.218.350 expedida en Ipiales (N), para el periodo constitucional 2024-2027.

En razón a que el señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO, estaba incurso en una causal de inhabilidad que le impedía inscribirse como candidato y que derivará en la nulidad de su elección, conforme a los motivos expuestos en los diferentes apartes de la presente demanda”.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió admitir la presente demanda y negar la medida cautelar solicitada. La notificación del auto se realizó el 18 de diciembre de 2023, por lo que su ejecutoria se surtió entre el 19 de diciembre de 2023 y 12 de enero de 2024.

El 11 de enero de 2024, la parte demandante manifestó que como aún no se ha surtido la notificación de la parte demandada, era procedente formular nuevamente la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta de Escrutinio Municipal Concejo, formulario E-26 CON, del día 2 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Ipiales, correspondiente a las elecciones del Concejo del Municipio de Ipiales del día 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como concejal del Municipio de Ipiales, por el Partido Político Gente en Movimiento al señor William Orlando Benavides Rosero, y la credencial por medio del cual se declaró como concejal electo al señor William Orlando Benavides Rosero².

Sin embargo, una vez revisada dicha solicitud se observa que la misma es una reiteración de la medida cautelar presentada con la demanda, la cual fue negada por la Sala Segunda de Decisión, razón por la cual el Despacho no se pronunciará sobre dicha solicitud teniendo en cuenta que ésta ya se negó en el auto de fecha de 14 de diciembre de 2023, reiterando los mismos argumentos así:

² Archivo 010 expediente digital- Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

“De lo anterior, se puede evidenciar que la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante carece de fundamento normativo, lo cual impide realizar un análisis de las normas y del acto acusado, tal y como lo prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que es requisito necesario para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas citadas como infringidas surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con estas.

Ahora, si bien es cierto que la violación exigida para efectos de decretar la aludida medida cautelar, no es aquella que emerja de un profundo análisis de la comparación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al decidir de fondo el asunto de tal manera que la exigencia prevista en la precitada norma está referida a que la violación surja a simple vista, situación que no se configura, en tanto como ya se enuncio la parte demandante ni siquiera presentó una argumentación jurídica que sustente la necesidad de la suspensión provisional en este estado procesal, por lo que es necesario analizar dentro del trámite del proceso las pruebas en conjunto para establecer la eventual suspensión del acto demandado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que la parte demandante cumplió con la carga de sustentar la petición de la medida cautelar cuando menciono que el señor WILLIAM ORLANDO BENAVIDES ROSERO, estaba incurso en una causal de inhabilidad que le impedía inscribirse como candidato y que derivará en la nulidad de su elección, conforme a los motivos expuestos en la demanda, la Sala entiende que hizo referencia al artículo 40 de la Ley 617 de 2000, el cual señala:

“Artículo 40. De Las Inhabilidades De Los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito".

De la norma trascrita se puede establecer que se incurre en inhabilidad quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, sin embargo, la Sala encuentra que la parte demandante de manera general solo mencionó que la inhabilidad se configuró por ser empleado público, sin detallar en cuál de los supuestos facticos estaba inmerso el demandado, tal como lo exige la norma antes descrita, razón por la cual, la Sala no puede decretar la medida cautelar deprecada".

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**